

# PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

## **LEY**

**Artículo 1.-** Declarase necesaria la Reforma Parcial de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires

**Artículo 2.-** Adoptase la modalidad de reforma parcial de la Constitución por vía de enmienda y posterior sometimiento a plebiscito, conforme lo establecen los Artículos 206, inciso a) y última parte del inciso b) y 209, de la misma.

**Artículo 3.-** Serán objeto de reforma, los Artículos 175, 176 y 189 de la Constitución Provincial, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

**Artículo 175.-** Los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de fiscal y el procurador general de la defensa, serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, otorgado en sesión pública por mayoría absoluta de sus miembros.

Los demás jueces e integrantes del Ministerio Público serán designados por el Poder Ejecutivo, de una terna vinculante propuesta por el Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado otorgado en sesión pública.

Será función indelegable del Consejo de la Magistratura seleccionar los postulantes mediante procedimientos que garanticen adecuada publicidad y criterios objetivos predeterminados de evaluación. Se privilegiará la solvencia moral, la idoneidad y el respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos.

El Consejo de la Magistratura se compondrá, equilibradamente, con representantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, de los jueces de las distintas instancias y de la Institución que regula la matrícula de los abogados en la Provincia. El Consejo de la Magistratura se conformará con un mínimo de quince miembros. Con carácter consultivo, y por



departamento judicial, lo integrarán jueces y abogados; así como personalidades académicas especializadas.

La ley determinará sus demás atribuciones, regulará su funcionamiento y la periodicidad de los mandatos.

Artículo 176.- Los jueces letrados conservaran sus empleos mientras dure su buena conducta. El procurador general fiscal y el procurador general de la defensa, de la Suprema Corte de Justicia, conservarán sus empleos por un plazo de ocho (8) años mientras dure su buena conducta y podrán ser reelectos por única vez, con un intervalo de un periodo completo. Los demás integrantes del Ministerio Público conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta.

Artículo 189.- El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera. Está integrado por el procurador general fiscal y el procurador general de la defensa, de la Suprema Corte de Justicia y los demás miembros que la ley establezca. El procurador general fiscal ejercerá superintendencia sobre los fiscales y el procurador general de la defensa, ejercerá superintendencia sobre los defensores y los asesores de incapaces.

Artículo 4.- Disposición Transitoria. A partir de la entrada en vigencia de la presente enmienda constitucional y hasta la puesta en funcionamiento de los nuevos Órganos, el defensor de casación, ejercerá superintendencia sobre los defensores y los asesores de incapaces.

Artículo 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

GEN PROGRESISTAS



#### **FUNDAMENTOS**

El Ministerio Público, Instituto que se propicia modificar por el presente Proyecto de Ley, se encuentra regulado por nuestra Constitución Provincial, que establece en su artículo 189, que "El Ministerio Público será desempeñado por el procurador y subprocurador general de la Suprema Corte de Justicia; por los fiscales de Cámaras, quienes deberán reunir las condiciones requeridas para ser jueces de las Cámaras de Apelación; por agentes fiscales, asesores de menores y defensores de pobres\_y ausentes, quienes deberán reunir las condiciones requeridas para ser jueces de primera instancia. El procurador general ejercerá superintendencia sobre los demás miembros del Ministerio Público."

Este Instituto de raigambre constitucional, reglamentado por Ley 12061, la que fuera derogada por Ley 14442, ha sido materia de debate en diversas oportunidades y por diferentes sectores, ya que, conforme su texto, tanto la defensa como la acusación, que contienen propósitos inevitablemente contrapuestos, quedan bajo la superintendencia de un mismo funcionario, el Procurador General. En este contexto y en el convencimiento de que el Ministerio Público posee una importancia fundamental en la vida institucional de la Provincia, entendemos que esta dependencia jerárquica, quebranta el principio democrático y republicano de nuestra Constitución Nacional, de los Pactos Internacionales incorporados a ella y de nuestra Constitución Provincial.

El debido proceso requiere de sujetos independientes que impulsen sus roles específicos. Por un lado es necesario salvaguardar los intereses públicos en los procesos judiciales con eficacia en las investigaciones y la búsqueda de aplicación de la ley, y por el otro el efectivo cumplimiento de las garantías procesales de todo imputado, velando por la debida defensa en juicio de aquellas personas que acceden al servicio de la defensa pública, asegurando así, el efectivo acceso a la justicia de los sectores más desamparados. Así lo garantiza la Constitución de la Provincia, al establecer en el Artículo 17 que : "La Provincia asegura la tutela judicial continua y efectiva, el acceso irrestricto a



la justicia, la gratuidad de los trámites y la asistencia letrada a quienes carezcan de recursos suficientes y la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento administrativo o judicial. Las causas deberán decidirse en tiempo razonable. El retardo en dictar sentencia y las dilaciones indebidas cuando sean reiteradas, constituyen falta grave."

La Ley 14442, como ya manifestamos, deroga la Ley 12061 y establece en su artículo 2, que "El Ministerio Público está encabezado por el procurador general quien ejerce la superintendencia sobre los demás miembros del Ministerio Público conforme el artículo 189 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires. El Ministerio Público se compone por el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa como áreas funcionalmente autónomas".

Con posterioridad a la sanción de esta norma, la Procuradora General de la Provincia, ha planteado una demanda originaria de inconstitucionalidad, ante la Suprema Corte de Justicia. Aduce en ella, que, "...los cambios resultan contrarios a lo dispuesto por el artículo 189 de la Constitución de la Provincia en la medida en que éste otorga al Procurador General facultades de superintendencia sobre todos los demás miembros del Ministerio Público, mientras que esta ley crea cargos -el de Defensor General y el de Sub Defensor General- con la misma jerarquía que el del titular del Ministerio Público y les asigna competencias y funciones que hasta ahora son propias de éste, tornando en letra muerta la enfática disposición constitucional. Entiende que un cambio institucional como el determinado en esta ley sólo es posible si previamente se reforma la Constitución de la Provincia, tal como se hizo en el orden nacional luego de reformarse el artículo 120 de la Constitución, que creó el cargo de Defensor General de la Nación y consagró una estructura "bicéfala" del Ministerio Público..." "...que, previo a otro trámite y como medida cautelar, el Tribunal ordene no innovar, suspendiendo la entrada en vigencia de la nueva ley 14.442, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el presente expediente..."

Ante este planteo, la Suprema Corte de la Provincia Resuelve "...Denegar la medida cautelar en los términos solicitados en el escrito de demanda, dejando establecido que mientras se resuelva la presente y a fin de garantizar el adecuado funcionamiento de la totalidad del Ministerio Público, la



Procuradora General deberá continuar en ejercicio de la superintendencia (art. 230 C.P.C.C.; arts. 1, 2 y 20 ley 14.442)..."

Así es que en la actualidad, el Procurador continúa en el ejercicio del Ministerio Público, ejerciendo además la superintendencia sobre todos sus miembros.

Consideramos trascendente que la Defensa y la Fiscalía, cuenten en sus funciones específicas, con una absoluta independencia y autonomía entre sí y en su funcionalidad. Cualquier afectación a esta independencia pone en crisis la esencia misma de este Organismo y del sistema republicano de Gobierno, por ello es que propiciamos la Reforma de los Artículos 175, 176 y 189 de nuestra Constitución, determinando que el Ministerio Público estará integrado por el procurador general de la defensa y el procurador general fiscal, quienes ejercerán superintendencia sobre los defensores y asesores de incapaces, y fiscales, respectivamente.

Al mismo tiempo, impulsamos la modificación del Artículo 176, implementando la periodicidad del mandato del procurador general de la defensa y del procurador general fiscal, quienes conservaran sus empleos mientras dure su buena conducta, por un plazo de ocho (8) años, pudiendo ser reelectos por única vez con un intervalo de un periodo completo. La modificación es indudablemente beneficiosa. La periodicidad permitiría democratizar la función jurisdiccional y, con ello, jerarquizarla y prestigiarla, acercándola al ciudadano y sometiéndola a su control.

Una de las características del sistema republicano, es la periodicidad de los cargos, de la que los miembros del Ministerio Público se encuentran exceptuados, ya que son designados a perpetuidad y mientras dure su buena conducta. La inamovilidad no es garantía de imparcialidad o de la independencia de su ejercicio. La periodicidad en la función implica una garantía de mayor pluralismo.

Conviene subrayar que la posibilidad de aplicación inmediata del presente régimen en cuanto a la periodicidad, no es pasible de objeción bajo argumento de la existencia de derechos adquiridos. Nadie puede esgrimir como



adquirido el derecho a la subsistencia de un régimen legal, en especial cuando se trata del ejercicio de una función pública; de lo contrario, el legislador -o el constituyente, en su caso-, vería limitadas las atribuciones necesarias para atender al interés público sobre la base del interés particular de quienes detentan la función a modificar.

La Constitución Provincial prevé en su articulado, dos diferentes mecanismos para su revisión. Por un lado, a través de la convocatoria a una convención reformadora y por el otro, por el mismo procedimiento al establecido para la sanción de las leyes y posteriór sometimiento a plebiscito. Así es que a través del presente Proyecto de Ley se propicia la reforma de la Constitución Provincial, adoptando la modalidad de reforma parcial por vía de enmienda y posterior sometimiento a plebiscito, conforme lo establecen los incisos a) y última parte del inciso b) del Artículo 206, y Artículo 209, de la misma.

En este sentido, el Artículo 206 en su inciso a) determina que "El proyecto de reforma será tramitado en la forma establecida para la sanción de las leyes, debiendo contar con el voto afirmativo de dos tercios del total de los miembros de ambas Cámaras para ser aprobado. La ley indicará si la reforma será total o parcial y, en este último caso, las partes o los artículos que serán reformados", al mismo tiempo que en la segunda parte del inciso b), se determina que en caso de no convocarse a una convención reformadora, la "...Ley contendrá la enmienda proyectada y ésta será sometida a plebiscito en la primera elección que se realice. El voto será expresado en pro o en contra de la enmienda y su resultado será comunicado por la Junta Electoral al Poder Ejecutivo y a la Legislatura, para su cumplimiento...". Esta norma se encuentra complementada por el Artículo 209, que estipula que "Las enmiendas aprobadas en plebiscito y las sanciones de la convención reformadora, serán promulgadas y publicadas como parte integrante de la Constitución".

Por otra parte incorporamos una disposición transitoria, como artículo 4 del proyecto, que determina que "A partir de la entrada en vigencia de la presente enmienda constitucional y hasta la puesta en funcionamiento de los nuevos Órganos, el defensor de casación, ejercerá superintendencia sobre los defensores y los asesores de incapaces".

Por lo expuesto solicitamos la aprobación del presente Proyecto.

117